

derá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán cópias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor."—CAPITULO VII.—*De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.*—"ART. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos; y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley."—[Véase la frac. 3.ª del art. 1.º de la ley de 8 de Mayo de 1871.]—CAPITULO VIII.—*De los periodos electorales.*—"ART. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habra elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857."—"ART. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su recesso la Diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencia mente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general."—CAPITULO IX.—*Causas de nulidad en las elecciones.*—"ART. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:—Primeramente. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.—Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.—Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.—Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.—Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.—Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos."—ART. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Después de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho."—CAPITULO X.—*De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.*—"ART. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Septiembre del corriente año."—ART. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Diciembre inmediato."—ART. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional."—CAPITULO XI.—*Disposiciones generales.*—"ART. 59. Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que le aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la república, que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion."—ART. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la Ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir

cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas."—(Véase la ley penal de 13 de Junio de 1848, en la parte 2.ª del tomo 2.º páginas 231 y siguientes.)—"ART. 61. En las Juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las Juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado."—"ART. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la Junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral."—"ART. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija."—(Véase con su nota la frac. 1.ª del art. 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1871.)—ARTICULOS TRANSITORIOS.—"1.º Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus Consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados."—"2.º Los Poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion."—"3.º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion."—"4.º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesorero federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas."—"Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

N. XXIX.—DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1871.—GRAN JURADO DEL CONGRESO.—Se establece una segunda seccion del mismo.

"Benito Juarez, etc, sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—El número de los individuos insaculados para la seccion del gran jurado, se aumente á treinta y dos, y de estos se sacarán por suerte dos secciones en los términos que previene el art. 142 del reglamento del Congreso.—Artículo transitorio.—Conforme á esta ley, además de los diez y seis insaculados que ahora existen, se procederá á nombrar otros diez y seis, y de estos se sacará la segunda seccion del gran jurado.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado Presidente.—Guillermo Valle, diputado Secretario.—Protasio P. Tagle, diputado Secretario."—Por tanto, mando etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Ramon Isaac Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é instruccion pública."

NOTA.—Sobre el gran jurado del Congreso, véanse las páginas 228 y siguientes de la parte 2.ª de este tomo.

XXX.—CIRCULAR DE 20 DE MAYO DE 1871.—FIANZAS DE EMPLEADOS DE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.—Instrucción sobre ellas.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Circular.—Encontrándose muy esparcidas las disposiciones vigentes que deben observarse para extender las escrituras de fianzas, con que los empleados que manejan los caudales públicos deben caucionar su responsabilidad, y habiendo mostrado la experiencia que algunas de esas disposiciones reglamentarias y del resorte del poder administrativo, son inconvenientes y aun opuestas á los objetos que deben tenerse en consideración para el mejor arreglo de esta materia; el presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción 1.ª del art. 85 de la Constitución, ha tenido á bien expedir la siguiente

INSTRUCCION SOBRE FIANZAS.

“ART. 1.º Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision, ó encarga de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas (ley de 10 de Julio de 1855).—ART. 2.º Las personas que se obliguen han de expresar, bajo protesta de decir verdad, y advertidos de que si faltan á ella incurrir en la pena de falsarios:—“I. Ser mayores de edad y libres de toda potestad.—“II. Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.—“III. Que respondan por cantidad fija, á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.—“IV. Que son fiadores insólidos.—“V. Que renuncian los beneficios de orden y excusion y division.—“VI. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el día en que este tome posesion hasta que legalmente deje desempeñar el empleo.—“VII. La responsabilidad comprenderá el tiempo en que el empleo se desempeñe por sustituto puesto por el empleado á quien fien.—“VIII. Se obligarán los fiadores á hacer el pago de los alcances que resulten contra sus fiados, mediante la facultad económico-coactiva.—ART. 3.º Los fiadores que se subroguen en lugar de otros, harán las mismas declaraciones y aceptarán idénticas obligaciones, desde la fecha de la primera fianza.—“ART. 4.º Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la fianza valiere el doble y estuviere libre. En el caso de hipoteca, los fiadores si fueren varios, solo responden estrictamente hasta el importe de su obligacion, sin que dentro de esta puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.—“ART. 5.º El obligado á dar fianza puede conforme al artículo 1886 del Código civil, dar en vez de ella una hipoteca que se estime bastante por el jefe de la oficina respectiva para cubrir su obligacion.—“ART. 6.º Esta hipoteca será constituida lo mismo que la que ofrezcan los fiadores, con total arreglo á las prevenciones del Código civil.—“ART. 7.º En las escrituras de imposicion de hipoteca por responsabilidad en favor del fisco, se expresará siempre la facultad de vender la finca sin las solemnidades judiciales, de conformidad con el artículo 2060 del Código civil.—“ART. 8.º La muger solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1817 del Código; y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.—“ART. 9.º Las informaciones sobre solvencia ó idoneidad de los fiadores, se recibirán por el juez de distrito del Estado en que estos residan, ó por el juez local que el mismo funcionario comisione, y deberán contener el exámen de dos ó mas testigos sobre los bienes libres que posea el fiador, y la advertencia de que los testigos responden con sus propios bienes, siempre que de cualquier manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.—“ART. 10. El promotor fiscal será citado para estas informaciones, y se recibirán los testigos que presente ó los documentos que exhiba, para que se agreguen al expediente, el cual se remitirá original ó en copia certificada á la autoridad que haya hecho el nombramiento.—“ART. 11. La calificación de idoneidad del fiador ó de la suficiencia de la hipoteca, se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento del empleado, la cual dará el orden para que se extienda la escritura.—“ART. 12. De esta se sacarán dos testimo-

nios á costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose uno en la contaduría mayor y otro en la oficina que haga la calificación de idoneidad.—“ART. 13. La toma de razon de los despachos deberá comenzar por la oficina que deba calificar la idoneidad de los fiadores, ó la suficiencia de la hipoteca, para que no se les dé curso mientras no se hayan presentado por los interesados los testimonios prevenidos en el artículo precedente.—ART. 14. Las personas que en virtud de empleo público manejan caudales del erario, ó que de cualquier modo participan de la obligacion de contribuir personalmente á su seguridad, afianzarán por regla general con el doble del sueldo anual.—ART.—15. Las personas que reciben caudales del erario por encargo ó comision, oficial ó extra-oficialmente, ó por cualquier otro motivo que pueda dar lugar á reintegro, afianzarán por la cantidad recibida, y se cancelará el título de la obligacion luego que esté cumplida la comision, ó que haya cesado la causa del reintegro.—ART. 16. Todos los empleados que tengan por la ley obligacion de rendir cuentas anualmente, remitirán con estas una certificación de haber presentado dentro del último año fiscal á la oficina respectiva, la constancia fehaciente de supervivencia ó idoneidad de su fiador.—ART. 17. Los jefes de hacienda recibirán las informaciones de solvencia, idoneidad y supervivencia de los fiadores, y las constancias que acrediten el valor y gravámenes de la finca cuya hipoteca se ofrezca en sustitucion de las fianzas, y remitirán sin demora estos documentos en pliego certificado al ministerio respectivo, informando lo que crean oportuno.—ART. 18. Estas mismas funciones se desempeñarán por la tesorería en el Distrito federal, mientras no se establezca en él gefatura de hacienda, respecto de las oficinas generales, entendiéndose que respecto de la fianza ó hipoteca del tesorero, el ministerio de hacienda resolverá directamente.—ART. 19. En casos urgentes podrá el gobierno señalar un plazo corto y perentorio, para que dentro del mismo se cumplan los requisitos que en estas prevenciones se detallan. Por el simple lapso de tal término, cesarán en sus funciones los empleados que estando comprendidos en el artículo 1.º de estas instrucciones, no hubieren presentado fianza ó hipoteca.—ART. 20. Los jefes de oficina que entreguen numerario ó valores, aunque sea por orden superior, estarán obligados bajo su mas estrecha responsabilidad, á exigir fianzas en los casos de que por tal entrega pueda haber lugar á reintegro, por tratarse de comisiones ó contratos que no estén plenamente asegurados.—ART. 21. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfallo, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resultare contra su fiado.—Independencia y libertad.—México, Mayo 20 de 1871.—Romero.”

NOTA.—Sobre fianzas de empleados pueden verse diversas disposiciones extractadas en las páginas 186 y siguientes de la parte 2.ª de este tomo, y allí mismo, pág. 189 y 721 las disposiciones sobre fianzas de empleados de Aduanas marítimas y las previas á la admision de bonos.—Sobre las clases varias de fianzas y otros particulares, véanse las páginas 319 y 321 de la parte 1.ª de este tomo y 171 y siguientes del tomo 3.º

N. XXXI.—DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1871.—DIPUTADOS al Congreso general, que corresponde á cada Estado elegir.

BENITO JUAREZ, etc. sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:”

“Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso general y presidente de la República.—Art. 2.º El 6.º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4	Chihuahua.....	4
Campeche.....	2	Durango.....	4
Coahuila.....	2	Guanajuato.....	18
Colima.....	2	Guerrero.....	8
Chiapas.....	5	Hidalgo.....	11

Jalisco.....	21	Sonora.....	3
México.....	16	Tabasco.....	2
Michoacán.....	15	Tamaulipas.....	3
Morelos.....	4	Tlaxcala.....	3
Nuevo-León.....	4	Veracruz.....	11
Oaxaca.....	16	Yucatán.....	8
Puebla.....	20	Zacatecas.....	10
Querétaro.....	4	Distrito federal.....	10
San Luis potosí.....	12	Baja California.....	1
Sinaloa.....	4		

Suman..... 227

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—E. Montés, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario."—"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

NOTA.—Véase la apreciación de este Decreto por el C. Lic. Castillo Velasco, en su primserta circular de 8 del mismo Mayo (pág. 632)

N. XXXII.—ACUERDO DE 10 DE JUNIO DE 1871.—TEPOZOTLÁN.—Se cede este convento para penitenciaría al Estado de México.

"México, Junio 10 de 1871.—Estando determinado por el art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1871, que no se adjudiquen los conventos, á fin de que el Ejecutivo pueda dedicarlos á usos públicos, (*) y siendo la mejor aplicación que pueda darse al ex-convento de Tepozotlan, dedicarlo como lo ha solicitado la Legislatura del Estado de México, á la formación de una penitenciaría, dígame al Gobernador del mismo Estado en respuesta á su oficio de 20 de Abril de 1869, y para conocimiento de la misma Legislatura, que el Ejecutivo federal cede el edificio mencionado para que el Estado de México pueda adaptarlo á la formación de una penitenciaría, en el concepto de que si dejare de aplicarse á ese objeto, y no se conservare convenientemente, volverá al erario nacional.—Publíquese.—Una rúbrica.—Es copia. México, Junio 10 de 1871.—Miguel T. Barron."—[Diario oficial de 16 de Julio de 1871.]

(*) ¿Porqué no se destinaria para iguales obgetos el templo de San José de Gracia?—No es fácil decirlo.

N. XXXIII.—CIRC. DE 4 DE JULIO DE 1871.—Efectos destinados á Ministros extranjeros, que no se comprendan en los manifiestos de buques: suspensión de todo procedimiento, hasta que el gobierno resuelva.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.ª.—Circ.—La Secretaría de Relaciones comunicó en esta fecha á la de Hacienda un acuerdo del Presidente de la República, para que se diga á las aduanas marítimas, que en los casos en que lleguen á los puertos respectivos efectos destinados á los ministros extranjeros acreditados ante el Gobierno federal, y que por hallarse fuera de manifiesto debieran ser detenidos, no se publiquen avisos, ni se tome determinación alguna hasta que consultado sobre el particular el Ejecutivo, resuelva lo conveniente.—Independencia y Libertad. México, Julio 4 de 1871.—Romero.—C. Administrador de la Aduana marítima de...."

NOTA.—Sobre la inmunidad é inviolabilidad de los ministros públicos extranjeros, véase el tomo 1.º pág. 376 y siguientes. Pueden verse tambien las pág. 38 y sig. y 60 del tomo 3.º

N. XXXIV.—BANDO DE 10 DE JULIO DE 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL Á LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ART. 1.º El artículo 48 del código civil se reglamenta de la manera siguiente: En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1.º los cuarteles 1 y 6; el 2.º, 2 y 8; el 3.º, 3 y 5; y el 4.º, 4 y 7. En cada cabecera de

distrito se establecerá además un juez, cuya comprensión sea del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos; sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera."—(El cit. art. 48 corre en la ant. pág. 512—Véase las pág. 312 y sig. y la 540 que prueban que no bastan cuatro Jueces.)

"ART. 2.º Son obligaciones de los jueces del Estado civil además de las marcadas en el código:

"1.º Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones."

"2.º Despachar todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce: sin perjuicio de despachar lo negocios urgentes á cualquiera hora del dia ó de la noche."

"3.º No levantar acta alguna de oficio."

"4.º Autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan."

"5.º Decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quien se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito."—[Sobre depósito de menores y de casadas véanse las pág. 89 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º]

6.º Formar anualmente el padron de sus jurisdicciones respectivas."—[Véase la ant. pág. 547]

"7.º Expedir una boleta á los interesados que ocurran á levantar actas de nacimiento ó defunción."—[¿Qué deberán contener las boletas? Probablemente la constancia del acto registrado]

"ART. 3.º Los jueces del Estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión ú oficio."

"ART. 4.º Serán nombrados por el gobierno del Distrito, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo."

"ART. 5.º Las obligaciones que se imponen en el artículo 2.º á los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan la funciones de aquellos en sus respectivos municipios."

"ART. 6.º Si por fallecimiento, ausencia ó otra causa, no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, despues de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubiesen fallecido, ó estuviesen ausentes, se harán comparecer nuevos testigos, quienes firmarán, procediendose en seguida como se ha dicho."

"ART. 7.º La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del código, será el gobernador en la capital, y los gefes políticos en sus respectivas demarcaciones."—(El art. 52 corre en la pág. 514.)

"ART. 8.º El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del código, podrá estenderse en papel comun y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del Estado civil."—(El art. 57 corre en la pág. 517.)

"ART. 9.º El gobernador del Distrito y los gefes políticos en su caso, son las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del código."—(El art. 67 se registra en la pág. 519.)

"ART. 10.º El juez del cuartel mas inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al artículo 73 del mismo código. La falta temporal del juez del Estado civil de las cabeceras de un distrito, las suplirá el juez de primera instancia del mismo distrito. Cuando no haya juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno."—[El art. 73 se hallará en la pág. 519.]

"ART. 11.º Los libros del Registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del Distrito y de los gefes políticos en su caso, segun el artículo 74

del código civil expresado."—(Página 520.)

"ART. 12. Cuando según el artículo 80 del propio código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por apoderado especial que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario; la petición constará en la misma acta, la firmará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder, al cual se pondrá el número del acta y el sello del juzgado."—[El art. 80 corre en la pág. 522.—Sobre PODERES véanse las págs. 341 y sig. de la parte 1.ª del tomo 2.º.—Véase el sig. art. 23.]

"ART. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ó otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del juzgado, y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos."—(El art. 89 corre en la pág. 523 antecedente.)

"ART. 14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del código, ingresarán á la tesorería del ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del Registro civil en las municipalidades foráneas."—(Los art. 102 y 103 corren en la pág. 526.—Sobre reglas para imponer MULTAS y otros particulares relativos, véanse en la parte 2.ª del tomo 2.º, las págs. 299, 300 542 á 545 y 824, y en este volumen la pág. 628.)

"ART. 15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el artículo 105 del código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros (5 leguas) de distancia."—[El art. 105 corre en la ant. pág. 526.]

"ART. 16. Siempre que con arreglo al artículo 109 del código se anote el acta de nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra."—(El art. 109 se halla en la pág. 527.)

"ART. 17. Cuando conforme al artículo 112 del código, se remitan las copias del acta de emancipación al juez del registro en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días después de levantada el acta de emancipación aumentándose un día más por cada 21 kilómetros [5 leguas] de distancia."—(El art. 112 se registra en la pág. 528.)

"ART. 18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación á los domicilios anteriores conforme al artículo 116 del código, deberán hacerlo cuando más tarde á las 48 horas después de levantada el acta."—[El art. 116 corre en la pág. 189.]

"ART. 19. Dentro de igual término harán la remisión en el caso previsto en el artículo 117 del mismo código."—[Pág. 189.]

"ART. 20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el C. gobernador en la capital; y los gefes políticos en sus partidos respectivos, conforme á los artículos 119 y 121 del código. En todo caso, el juez del registro civil dará su opinión sobre la necesidad de la dispensa."—[Los art. 119 y 121 se verán con sus notas, en la pág. 189.]

"ART. 21. Cuando el juez del Estado civil reciba para su publicación conforme al artículo 123 del código, copias de una acta de presentación levantada en otro juzgado, deberá publicarla inmediatamente."—(El art. 123 corre en la pág. 189.)

"ART. 22. Cuando se denuncie un impedimento, se anotará conforme á lo prescrito en el artículo 129 del código, al márgen de todas las actas relativas al matrimonio, expresándose en esa anotación la fecha del denuncia y la clase de impedimento."—(El art. 129 corre en la pág. 193.)

"ART. 23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado, conforme al artículo 132 del código, se necesita un poder jurídico especial para el objeto, y extendido en toda forma."—[El art. 132 se halla en la pág. 194. Véase la nota del ant. art. 12.]

"ART. 24. Cuando se haga la anotación de un fallecimiento en las actas de na-

cimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148 del código se asentará en el acta la fecha de la defunción y el nombre y apellido de la persona muerta."—(El art. 148 corre en la pág. 536.)

"ART. 25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del código, se insertará íntegra la parte resolutive de la sentencia."—(El art. 154 se halla en la pág. 536.)

"ART. 26. El gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, las que contendrán un talon que quedará unido al libro. En este talon se expresará el nombre y apellido del finado, el panteon y lugar donde se haga la inhumación, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el gobierno, en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumación, se hará constar la dispensa en el talon respectivo, con la firma del secretario del gobierno."

"ART. 27. Todos los días confrontará la tesorería municipal las boletas del día anterior, que presentarán los administradores de los panteones con los talones respectivos. Terminada la confronta, el empleado en turno entregará en la misma tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talon la cantidad entregada. Esta nota la firmarán el empleado que recibe y el de turno. Cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la tesorería municipal dará parte inmediatamente al gobierno del Distrito. —[Si sobre el objeto de habilitar la inhumación, hay el de la exactitud del registro y de la cuenta en este y en el artículo anterior, ¿por qué no ampliar las boletas á los demás actos del registro?]

"ART. 28. Además de lo prevenido en el código, contendrán las actas el número ordinal del juzgado siendo de la capital, el nombre del juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.—No es clara la redacción, pues los últimos requisitos deben constar aun en los juzgados foráneos.]

"ART. 29. En el márgen de las que causen derechos, se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados."

"ART. 30. La persona que se presente como parte ó declarante á levantar una acta, no puede figurar en esta con el carácter de testigo."

"ART. 31. No siendo correlativas unas de otras las actas del Estado civil, no se les pondrá, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de "en el mismo día."

"ART. 32. Ninguna persona que no intervenga en una acta podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente."

"ART. 33. Cuando se verifique un nacimiento ó defunción en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio, lejos del juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al juez ante quien corresponda, para su inserción en el registro, sujetándose al artículo 139 del código."—[El artículo 139 corre en la página 534.—Véase la pág. 535 sobre este punto.]

"ART. 34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los gefes de un establecimiento público participen un nacimiento ó defunción á que falten los datos referidos en el Código civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los de que tengan noticia, en cuyo caso se levantará la acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estos partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento."

"ART. 35. Cuando algun hijo natural sea legitimado por subsecuente matrimonio conforme á las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio."

"ART. 36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del juez, librará éste oficio al gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el código y este reglamento."

"ART. 37. Además de los cuatro libros y copias que exige el código, formarán otro los jueces, con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán además un libro de ingresos y egresos en el que asentarán pormenorizadamente todos

los que hubiere."

"ART. 38. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase ó categoría, extraer de las oficinas del Registro civil, ningún libro de padron, registro ó cuenta. Los jueces del Estado civil no obedecerán las órdenes que á este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les piden por autoridad competente.—(Esto es poco meditado, pues deberán tambien poner los libros ó datos de manifiesto á la autoridad para que compulse ó tome nota de lo que le importa: véanse las páginas 255 y siguientes de la parte 1.^a del tomo 2.^o)"

"ART. 39. El libro de ingresos de que habla el art. 37, será visado anualmente por el gobernador en la capital y por los gefes políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del Estado civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egrésos que hayan tenido en sus juzgados."

"ART. 40. Se designarán dos médicos para cada uno de los juzgados del Estado civil de la capital, los que serán nombrados por el gobernador, al cual estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones."

"ART. 41. Son obligaciones de los médicos:

"I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez:

"II. Clasificar científicamente las enfermedades que originan las defunciones, cuando no lo estuvieren.

"III. Administrar gratuitamente la vacuna á los niños pobres de la comprension del juzgado.

"IV. Tomar la primera sangre, en los casos de heridas, en la demarcacion del mismo juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir á los médicos de cárceles ú hospitales.—[Sobre heridas, su reconocimiento y clasificacion, toma de la primera sangre, etc., véase en el tomo 2.^o, parte 1.^a, las páginas 627 y siguientes, 491 á 493; y sobre obligaciones y penas de facultativos de carcel, las páginas 676 y siguientes.]

"V. Practicar, los que esten adjuntos á los juzgados foráneos del Distrito federal, las autopsias, en los casos muy urgentes, á falta de médicos de cárceles.—[Sobre autopsias, exhumaciones é inspecciones cadavéricas véase la citada parte 1.^a, pág. 652 á 676.]

"VI. Asistir en los partos difíciles á las mujeres pobres de sus demarcaciones:—[Sobre operacion cesarea en los partos, véase la pág. 650 en la citada parte 1.^a]

"VII. Asistir á los enfermos insolventes de la comprension del juzgado; mientras tanto fueren enviados al hospital:

"VIII. Examinar y dar fé del estado en que se encuentren los cadáveres que hayan sido embalsamados; los honorarios por este trabajo los pagarán los interesados:

"IX. Cuidar, de acuerdo con sus respectivos jueces, de la higiene de los panteones:

"X. Hacer conocer al público su domicilio por medio de placas con grandes caracteres, que indiquen el juzgado del Estado civil á que estan adscritos."

"ART. 42. Los jueces del Estado civil, para la formacion de los padrones emplearán á los inspectores, subinspectores, ayudantes de acera y auxiliares, quienes por este trabajo serán remunerados. Al efecto, el gobierno del Distrito mandará imprimir planillas que se entregarán en el mes de Octubre á los encargados de la formacion de esos padrones."—(Véase la pág. anterior 547.)

"ART. 43. Los jueces, para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el carácter de interesados ó partes, en las actas del Estado civil, tendrán presentes los artículos 30 y 33 de la Constitucion general, la ley de 30 de Enero de 1854 y la circular del Ministerio de Relaciones, de 8 de Noviembre de 1870.—[El art. 30 citado y el 38 corren anotados en las páginas 826 y 827 de la parte 2.^a del tomo 2.^o; la ley de 30 de Enero en la pág. 76 y siguientes del tomo 3.^o; y la circular de 8 de Noviembre en la pág. 827 de la cit. parte 2.^a]

"ART. 44. Los certificados que se presenten á los jueces del Estado civil deberán estar legalizados conforme á las leyes; y los de las parroquias, contendrán además las firmas del presidente y del secretario del ayuntamiento respectivo, quien los visará."—[Sobre certificados de ex-autoridades véase la página 256 de la repet. parte 2.^a; sobre legalizacion de documentos foráneos, las pág. 260 y

261 á 267 allí: sobre certificados ó instrumentos extranjeros, las pág. 224 y sig. allí; y sobre legalizacion de documentos del extranjero ó para el extranjero y de un Estado al Distrito ó vice-versa, las pág. 150 y 151 del tomo 1.^o]

"ART. 45. Ninguna inhumacion tendrá lugar antes de las 24 horas del fallecimiento."—[Véase el art. 14 de la ley de 31 de Julio de 1859 y el art. 135 del Código civil, en las anteriores pág. 333 y 570]

"ART. 46. Solamente con orden de la autoridad judicial, ó administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años, si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubiesen sido en nicho."

Si la exhumacion se verificare por orden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos médicos de los adscritos á los juzgados del Estado civil. Si se hiciere á peticion de parte, asistirán tambien dos médicos nombrados por el gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes además pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumacion. Para que una exhumacion pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epidemia, será necesario que el consejo superior de salubridad dé su opinion sobre los inconvenientes que la exhumacion puede presentar. Tambien se oirá al mismo consejo siempre que se pretenda exhumar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales y cumplido el término, podrá hacerse la exhumacion sin orden ni requisito."—[Gravísimo es este artículo en su parte pecuniaria.]

"ART. 47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumacion, sin cerciorarse antes de que es realmente el cadáver de una persona, lo que contiene el cajon ó ataúd que se pretende inhumar."

"ART. 48. Los restos que se exhumen podrán ser entregados á sus deudos, si así lo pidieren, previa orden del gobierno del Distrito y la certificacion de dos médicos del registro, de que no pelagra con esto la salubridad pública."

"ART. 49. Para verificar una inhumacion fuera del lugar del fallecimiento, se expedirá orden especial para ello á la autoridad política local, antes de cumplirse las 24 horas, y previo el certificado de dos médicos que exige el artículo anterior. Por derechos de traslacion se pagarán de 10 á 100 pesos en los términos fijados en el artículo 58."—[La cuota fijada es excesiva.]

"ART. 50. Los administradores ó encargados de los panteones, remitirán diariamente á la oficina central del registro civil, una noticia de inhumaciones que se hayan verificado en el dia anterior, para que esta oficina haga la confronta con las boletas de los juzgados. Si pasados dos dias de expedida una boleta no aparece hecha la inhumacion en ninguno de los panteones, la oficina avisará al juez que haya estendido el acta de la defuncion, para que esta proceda á hacer la averiguacion correspondiente: si de ella resultare que el cadáver está insepulto, ó que es falsa la defuncion, consignará el hecho á la autoridad correspondiente."

"ART. 51. La planta de los juzgados del Estado civil del Distrito, será la siguiente:

JUZGADOS DE LA CAPITAL.			
	Juzgado 1. ^o		
Juez.....	\$ 2,000	1 Escribient.....	300
Oficial.....	800	1 Médico.....	600
1 Escribiente.....	600	Gastos de escritorio.....	100
2 Médicos á \$600.....	1 200		1,700
1 Mozo de oficios.....	200	Dos juzgados con la misma planta para Xochimilco y Tacubaya.....	3,400
Gastos de escritorio.....	200	Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Guadalupe Hidalgo.	
	5,000	1 Juez.....	\$ 500
Tres juzgados mas con igual planta.....	15,000	1 Escribiente.....	300
Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Tlalpam.		1 Médico.....	600
1 Juez.....	\$ 700	Gastos de escritorio.....	50
			1,450